



Ciudad de México a 14 de enero de 2019

DETERMINACIÓN 01-2019 DEL COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS POR LA QUE SE EJERCE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88 FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88 fracción XXXVI y 88 bis de la Ley General de Víctimas, determina, de oficio, la pertinencia de ayudar, atender, asistir y en su caso cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas que existan o resulten del abuso de autoridad cometido en agravio de [REDACTED] en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Hechos victimizantes. El 23 de agosto de 2017, el Periodista [REDACTED] fue agredido por integrantes de un grupo de narcomenudistas en las instalaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México "Ciudad Universitaria" derivado de la investigación que realizaba para documentar los casos de venta ilegal de drogas dentro de la Máxima Casa de Estudios. Los delincuentes tomaron los datos de la credencial de elector del periodista y uno de ellos le dio un cachazo en la cabeza.

Derivado de lo anterior la oficina de la Abogada General de la UNAM, presentó la querrela correspondiente ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión de la Procuraduría General de la República, la cual fue integrada dentro de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-CDMX/000655/2017, por el delito de amenazas; en dicho expediente se determinó la incompetencia el 19 de abril de 2018.

Por su parte la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México inicio de oficio en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales, la carpeta de investigación CI-FAE/B/UI-EC/D/00754/08-2017.



SEGUNDO. Incorporación al Mecanismo Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación.

Derivado de los hechos antes descritos el periodista [REDACTED] fue incorporado al Mecanismo de Protección en el que se dictó un plan de protección por una duración de 6 meses para su posterior reevaluación, de acuerdo a la información aportada por el Mecanismo el periodista continúa con situaciones de riesgo ya que ha sido amenazado y agredido por parte de grupos delincuenciales, y los datos de su domicilio particular fue filtrado hacia integrantes de grupos criminales que se encuentran privados de su libertad, infiriendo el beneficiario que las personas que dieron esa información fueron mismos servidores públicos de la Ciudad de México, por lo que lo dejan en un estado vulnerable.

TERCERO. Proceso penal y acceso a la justicia. La Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México vinculó a proceso la carpeta de investigación CI-FAE/B/UI-EC/D/00754/08-2017, con fecha 17 de enero de 2018, se cerró formalmente y la investigación complementaria respecto a dos imputados por lo que fue remitida en la misma fecha al Área de Estrategias Procesales de la Procuraduría.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas es competente para determinar, de oficio, la pertinencia de ayudar, atender, asistir, y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas que existen o resulten de las lesiones cometidas en agravio del periodista [REDACTED], así como para ordenar las actuaciones y cualquier otra diligencia para la debida atención integral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 26, 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Legitimación. El Comisionado Ejecutivo cuenta con la facultad de valorar, de oficio, los casos en que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, en casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos.



TERCERA. Estudio de la procedencia del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. El 04 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;

V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo,

VI. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determine en los siguientes supuestos:

a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;

b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y

c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.

CEAV

Comisión Ejecutiva de
Atención a Víctimas



La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

[...]

De la fracción I del artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, se desprende que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, entre otros supuestos, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes.

Con respecto a lo establecido por dicho ordenamiento, es de observarse que dicho supuesto se cumple debido a que es un hecho público y notorio que la Ciudad de México, lugar donde sucedieron los hechos **no cuenta con Comisión Local de Atención a Víctimas ni con el correspondiente Fondo Estatal.**

No pasa desapercibido para esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas el contexto actual del periodismo en México, lo anterior derivado del incremento significativo en el número de agresiones a periodistas y medios de comunicación deja en evidencia el riesgo prevaleciente en que se encuentra el gremio periodístico del país.

Las agresiones a periodistas, además de constituir una afectación a la esfera jurídica del agraviado, representan una afrenta a la sociedad en su conjunto. El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no sólo tiende a la realización personal, sino a la consolidación de una sociedad democrática¹. Aunado a ello, es de reconocerse en el ejercicio de este derecho un instrumento esencial para el ejercicio de otros derechos y libertades fundamentales. En este sentido, la importancia de lograr la plena vigencia de la libertad de expresión trasciende al individuo que hace suyo este derecho e impacta a la sociedad en general.

El derecho a la libre expresión, además de ser un derecho inalienable a todas las personas, es también un requisito indispensable para la realización de una sociedad democrática. La libre expresión guarda una estrecha relación con los derechos colectivos de recibir

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CmIDH), Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, 2010, párr. 8.



información y opiniones sobre los más diversos temas; por lo que garantizar la libertad, la pluralidad y la apertura que ello conlleva constituye una obligación impostergable del Estado mexicano²

El ejercicio de la libertad de expresión en México enfrenta uno de los momentos más críticos y complejos de los últimos años. Así lo han puesto de relieve diversos documentos de organismos internacionales como el Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010 de la Relatoría Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se menciona que el goce de la libertad de expresión en nuestro país enfrenta graves y diversos obstáculos, entre los que destacan los asesinatos de periodistas y otros gravísimos actos de violencia contra quienes difunden información, ideas y opiniones, así como la impunidad generalizada en esos casos

CUARTA. Conclusión. Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas estima que los hechos aquí expuestos, reúnen los requisitos necesarios para determinar la procedencia de instruir las medidas de ayuda, atención, asistencia y, en su caso, de brindar una compensación subsidiaria a las víctimas que existan o resulten del presente caso, debido a que:

1. Es un hecho público y notorio que la Ciudad de México no cuenta con una Comisión Local de Víctimas ni con Fondo de Ayuda Estatal que le permitan dar cumplimiento al mandato establecido por la Ley, actualizando así la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 88 bis de la Ley General de Víctimas.

Por lo anteriormente expuesto, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera pertinente determinar la ayuda, atención, asistencia y en su caso, el otorgamiento de una compensación subsidiaria a las víctimas que existan o resulten derivadas de los hechos ocurridos el día 23 de agosto de 2017 en agravio del periodista [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

² Principios sobre la Libertad de Expresión de la CmIDH, artículo 1º



DETERMINACIÓN

PRIMERO. Es procedente el ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88 fracción XXVI y 88 bis de la Ley General de Víctimas para la ayuda, atención, asistencia y en su caso, el otorgamiento de una compensación subsidiaria en favor de las víctimas que existen o deriven del abuso de autoridad cometido en agravio de [REDACTED]

SEGUNDO. Se instruye a todas las Unidades Administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a brindar la ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, en los términos de la Ley General de Víctimas, a las víctimas que existan o resulten del presente caso.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General Comité Interdisciplinario Evaluador a notificar, mediante copia certificada, la presente determinación a las Unidades Administrativas que correspondan a efecto de que cumplan con las medidas dictadas en la presente determinación.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal, a notificar, mediante copia certificada, la presente determinación a las víctimas indirectas que existan o resulten del presente caso.

QUINTO. Se instruye al Registro Nacional de Víctimas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, se incorpore la presente determinación y los hechos victimizantes supra citados, al Registro Nacional de Víctimas y se inscriba a las víctimas directas e indirectas del presente caso. Notifíquese personalmente de tal situación a las víctimas interesadas.

SEXTO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal, gestionar, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 fracciones VI y IX de la Ley General de Víctimas, todas las acciones necesarias para brindar ayuda, atención, asistencia y, de ser el caso, cubrir una compensación subsidiaria, a las víctimas.

SEPTIMO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal, a integrar el expediente de las víctimas directas e indirectas y resguardar en él, todas las actuaciones y comunicaciones que resulten con motivo de la ayuda, atención y asistencia que éstas soliciten.



OCTAVO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal a notificar la presente determinación al Mecanismo Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación.

NOVENO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal a integrar, de manera mensual, un informe sobre las acciones implementadas por todas las Unidades Administrativas de esta Comisión Ejecutiva en favor de las víctimas indirectas del caso que nos ocupa, y remitirlo a la Oficina del Comisionado Ejecutivo hasta la conclusión de los servicios.

DÉCIMO. En el ejercicio de los recursos erogados con motivo de la presente determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas y la demás normatividad aplicable.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con resguardo de los datos sensibles de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad y notifíquese a las víctimas que pudieran derivar de esta resolución.

Así lo determinó Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la Ciudad de México, a los catorce días del mes de enero de dos mil diecinueve. Rúbrica. -

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sergio Jaime Rochín del Rincón".

**SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN
COMISIONADO EJECUTIVO**

